

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de enero de 2022 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00570** de EDGAR HUMBERTO MUÑOZ REYES en contra de EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA administrado por el CONSORCIO COLDEXPO. remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico, pues las documentales referenciadas con “*notificación de la demanda dec 806 del 2020 art. 8*” no acreditan la remisión electrónica de la demanda y sus anexos.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

2. En los hechos N° 9, 11 aclare a que demandada hace referencia.

3. Las pretensiones de la demanda no se encuentra dirigidas en contra de la demandada FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA administrado por el CONSORCIO COLDEXPO, adecue lo pertinente indicando lo pretendido para cada una de las demandadas, o adecúe poder y pretensiones

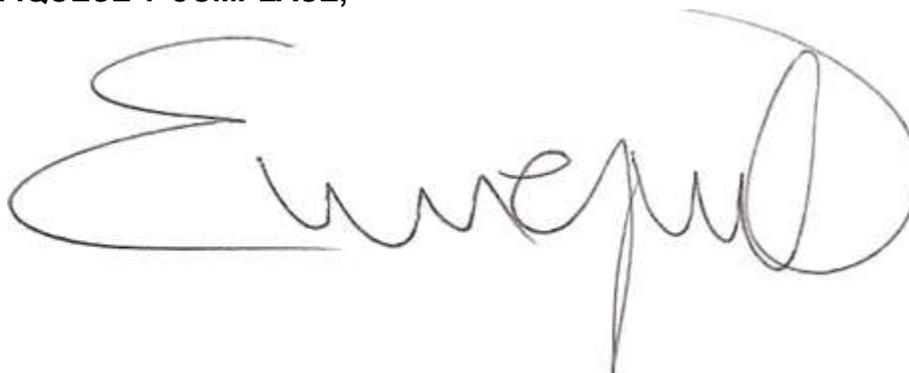
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a **MELISSA MARGARITA SERNA MIRANDA** identificada con C.C. N° 39.056.547 y T.P. N° 116.639 como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YESID GALINDO CABALLERO

JUEZ

jr

